



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No.

DEMANDANTE: GUILLERMO OSPINA RODRIGUEZ.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA
PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
RADICACIÓN: 76001-23-33-003-2015-00270-00

El señor Guillermo Ospina Rodríguez, mediante apoderado judicial promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, a fin de que se declare la nulidad de los Oficios Nos.005046 del 19 de diciembre de 2014, proferido por el Jefe de GIT de Gestión de Cobranzas División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Palmira, mediante el cual se declaró que con dicho oficio no se vulneraron derechos fundamentales; Oficio No. 000495 de 06 de febrero de 2015, por medio del cual se rechazó el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto contra el oficio 005046 de 19 de diciembre de 2014.

También solicita que se declare la incompatibilidad plena y absoluta con la Constitución Política de los actos administrativos Nos. 0676 de 30 de octubre de 2014; del mandamiento de pago No. 900028 del 26 de noviembre de 2013, y del mandamiento de pago deudores solidarios No. 900010 del 22 de abril de 2013.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la DIAN a pagar al demandante los perjuicios materiales causados con la expedición de los actos acusados y los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$ 30.000.000 pagados por agencias en derecho.

Para resolver se,

CONSIDERA:

2.1.- Problema Jurídico?

¿Los oficios que resuelven una petición de excepción de inconstitucionalidad en el curso de un proceso de jurisdicción coactiva son pasibles de ser enjuiciados en esta Jurisdicción?

2.2.- Intervención de la jurisdicción contenciosa en los procesos de cobro coactivo

El Título IV del CPACA regula el procedimiento administrativo de cobro coactivo. En el artículo 98 de la norma ibídem dispone:

“ARTICULO 98. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones en su favor, que consten en documentos que presten merito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.”

Más adelante, el artículo 101 señala:

“ARTICULO 101.- Sólo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones en favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”

Entonces, en los procesos de Cobro Coactivo, la intervención de los Jueces Administrativos se limita a determinar la legalidad de los actos administrativos descritos en la norma en comento, esto es: a) los que deciden excepciones, b) los que ordenan llevar adelante la ejecución y c) los que liquidan el crédito. En ese entendido, la Jurisdicción Contenciosa carece de competencia para conocer actos administrativos, proferidos en los procesos de cobro coactivo, diversos a los previstos por el legislador.

Caso concreto:

En el caso objeto de análisis, el señor Guillermo Ospina Rodriguez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, con el propósito que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, proferidos en el curso de un proceso de jurisdicción coactiva:

1. Oficios Nos. 005046 del 19 de diciembre de 2014, proferido por el Jefe GIT de Gestión de Cobranzas –División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira, mediante el cual se declaró que no se vulneraron los derechos fundamentales del demandante.
2. Oficio No. 000495 del 06 de febrero de 2015, expedido por el Jefe GIT de Gestión de Cobranzas de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira, por el cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el oficio referido en el numeral anterior.

También solicita que se declare la incompatibilidad plena y absoluta con la Constitución de los actos administrativos por medio de los cuales se libró mandamiento de pago en el curso del proceso de cobro coactivo.

La parte accionante invoca la intervención de la Jurisdicción Contenciosa en el procedimiento de cobro coactivo de que trata el artículo 101 del CPACA; luego, se deben atender las previsiones que regulan los límites a tal intervención en el ejercicio de control de legalidad.

De acuerdo a lo regulado en el artículo 101 *ibídem*, es claro que los actos que se enjuician por la parte demandante no se encuentran contemplados dentro de los actos administrativos propios del proceso coactivo pasibles de control jurisdiccional, como quiera que no se trata de una decisión que resuelva excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, así como tampoco corresponde al acto que ordena continuar con la ejecución ni concierne a la liquidación del crédito.

En ese contexto, emerge palmario que la petición de nulidad, en los términos requeridos por el demandante, deviene improcedente, toda vez que los actos demandados no son objeto de control judicial, pues constituyen actos de mero trámite propiciados por el actor en sede administrativa en el curso del cobro coactivo.

Así las cosas, al constatar que los actos enjuiciados no son pasibles de revisión de legalidad en esta Jurisdicción, la decisión no puede ser otra que rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado por la parte accionante, conforme a todos los razonamientos expuestos a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO propuesto por el señor Guillermo Ospina Rodríguez., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ADAULFO ARIAS COTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.007.242 de Bogotá, T.P. No. 17.802 del C.S de J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
Magistrada Ponente

DEMANDANTE: TRASTEL S.A.
DEMANDADO: DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 76001-23-33-003-2015-00512-00

FERNANDO GUZMÁN GARCÍA
Magistrado

JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado